

Tesoro. Si el descubridor de él no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 859, 860 y 861. Art. **863**

— Si el propietario mismo lo encuentra en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá esta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir al propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro. Art. **864**

— Para los efectos de los arts. 854 y siguientes se entiende por él el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. Art. **865**

— Si es encontrado en terreno dado en enfiteúsis, el enfiteúta será considerado como usufructuario para los efectos de los arts. 862 y siguientes. Art. **866**

— El encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social. Artículo. **2147**

Testador. Deben observarse las reglas dictadas por él para la administración de la tutela, á menos que el juez las dispense ó modifique por ser dañosas á los menores. V. TUTELA TESTAMENTARIA en el artículo. **543**

— Si distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. Artículo. **3368**

— Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. Artículo. **3369**

— Puede cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. Artículo. **3377**

— Puede también cometer á un tercero la elección de objetos ó establecimientos pú-

blicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda. Art. **3378**

Testador. La disposición vaga en favor de sus parientes, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, según el orden de la sucesión legítima. Art. **3379**

— Es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones. Art. **3386**

— La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. Art. **3387**

— La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta. Art. **3388**

— Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. Art. **3389**

— Cuando no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y hecha la partición se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art. **3395**

— Si al hacer el testamento ignoraba que se habia cumplido la condición, se tendrá esta por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. V. CONDICION en el art. **3401**

— Se retrotrae al tiempo de su muerte la condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso. V. CONDICION en el art. **3404**

— El que se encuentre en el caso del artículo 3421 (V. CAPACIDAD PARA TESTAR en dicho art.) podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación. Art. **3422**

— Para juzgar de su capacidad para testar se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. Art. **3424**

— Es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos. Art. **3440**

Testador. La persona que él haya designado hará la calificación de pobres y la distribución, á efecto de cumplir con la disposición hecha en favor de ellos. V. POBRES en el art. **3443**

— La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. Artículo. **3445**

— El heredero voluntario que muera antes que él, ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningun derecho á sus herederos. Art. **3450**

— En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que este haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer. Art. **3451**

— No puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley. Art. **3461**

— Si solo deja descendientes legítimos, la legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, en dos tercios si solo deja hijos naturales y en la mitad si solo deja hijos espurios. V. LEGÍTIMA en el artículo. **3463**

— Si tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda á los naturales, un tercio, que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer. V. LEGÍTIMA en el. **3464**

— Si designó para la reducción algun legado, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado. Art. **3490**

— Si dió preferencia en el pago á algun legado, este no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima. Artículo. **3491**

— Aunque haya herederos forzosos es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los

términos y con las condiciones que expresan los arts. 3884 y 3885 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos arts.): si además le dejare la parte de libre disposición, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados. Art. **3497**

Testador. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos. Artículo. **3498**

— Aunque nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Art. **3504**

— Si instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art. **3505**

— Si llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. Art. **3506**

— Aunque haya omitido el nombre del heredero, si le designa de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución. Art. **3508**

— Si fallecieren antes que él los hijos supervenientes, valdrá la disposición. V. INSTITUCION DE HEREDERO en el art. **3514**

— Es nula toda disposición de él, que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos. Art. **3515**

— El aumento que hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre. Art. **3520**

— A nadie puede cometer la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora. Artículo. **3523**

— El que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al Código civil no esté comprendida en la legítima. Art. **3524**

— El que no tiene herederos forzosos pue-

- de distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos. Art. **3526**
- Testador.** Puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado. Art. ... **3532**
- El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado con el pago de un legado, será el solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503 (V. HEREDEROS en dicho artículo). Art. **3533**
- Si por acto de él, la cosa legada pierde la forma y denominación que la determinaban, no produce efecto el legado. V. LEGADOS en el art. **3541**
- Si enajena la cosa legada, el legado queda sin efecto. V. LEGADOS en el art. **3543**
- Si concedió expresamente la elección al legatario este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art. **3546**
- Cuando él, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. Art. **3549**
- Si ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario el legado sera nulo. Art. **3575**
- El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio. Artículo. **3576**
- La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**
- Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado. Artículo. **3578**
- Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. Artículo. **3579**
- Si no señaló la cantidad de alimentos —en el legado de alimentos— se observará lo dispuesto en los artículos 216 á 238 (V. ALIMENTOS en los arts. citados). Artículo. **3583**
- Testador.** Si acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Art. **3584**
- Puede fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública para sus descendientes. Art. **3641**
- Puede tambien hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado. Art. **3642**
- Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública. Art. **3643**
- No puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme á la ley. Art. ... **3663**
- Hasta el último momento de su vida es revisable su testamento. V. TESTAMENTO en el art. **3665**
- Cuando hay herederos forzosos es libre para escoger entre ellos al albacea y nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado. Art. **3676**
- Cuando no hay herederos forzosos puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. Art. **3678**
- Si haya, ó no herederos forzosos, no nombra al albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos. Art. **3679**
- Si no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que debe desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. Artículo. **3694**
- No puede dispensar al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo cuando el heredero sea uno y forzoso y no haya legatarios. V. ALBACEA en el art. **3718**
- Si proroga—al albacea—el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art. **3728**
- Puede señalar al albacea la retribución que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art. **3734**

- Testador.** Si no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel. Artículo. **3735**
- Si legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan. Art. **3739**
- Puede nombrar libremente un interventor. Art. **3740**
- Cuando ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Art. **3760**
- En el testamento público abierto si no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo mas, que firme á su ruego. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. **3770**
- En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Artículo. **3771**
- En el mismo testamento, el que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Artículo. **3772**
- El, ú otra persona á su ruego, pueden escribir el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo. **3775**
- En el testamento público cerrado debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. Art. ... **3776**
- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Art. **3777**
- Al hacer la presentación—del testamento público cerrado—declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad. Art. **3779**
- Testador.** Si al hacer la presentación del testamento—del público cerrado—no pudiere firmar lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Art. **3782**
- Podrá conservar el testamento—el público cerrado—en su poder ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial. Art. **3791**
- El que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. Artículo. **3792**
- Puede hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento. Art. **3793**
- Puede retirar cuando le parezca su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega. Artículo. **3794**
- Cuando es atacado de una enfermedad tan violenta que amenazare su vida de un modo inminente, puede otorgar testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3804**
- El que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito. Artículo. **3805**
- El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó este hayan cesado. Art. **3809**
- Si despues de su muerte y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres perfectamente contestes y mayores de toda excepcion. Art. **3814**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siem-

- pre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art..... 3815
- Testador.** Luego que muera el que ha hecho testamento militar, deberá entregar este aquel en cuyo poder hubiere quedado, al jefe inmediato del difunto. V. TESTAMENTO MILITAR en el art..... 3821
- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra y este á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Artículo..... 3822
- Cuando no dispuso de todos sus bienes, se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... 3840
- Si dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. Art..... 3842
- Puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas. Art..... 3925
- Si hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario. Art..... 4087
- Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pensión. Art..... 4088
- En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pensión, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art..... 4089
- Testamento.** Para hacerlo no necesita la mujer licencia del marido. V. LICENCIA en el art..... 213
- En él puede hacerse el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art..... 367
- Si el en que se hizo el reconocimiento de un hijó natural, se revoca, no se tiene

- por revocado el reconocimiento. V. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL en el artículo..... 381
- Testamento.** En él puede nombrar el padre á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores cuyo dictámen hayan de oír en los casos en que aquel lo determine. V. PADRE en el art..... 420
- En él se defieren los cargos de tutor y curador. V. TUTOR y CURADOR en el art..... 447
- El del ausente se abrirá si no estuviere ya publicado, declarada que sea la presuncion de muerte. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art..... 758
- Es el acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos. Art. 3374
- Es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador. Art... 3375
- No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente. Artículo..... 3376
- Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. Art..... 3377
- Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda. Art..... 3378
- La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesion legítima. Art..... 3379
- La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa. Artículo..... 3380
- La expresion de una causa contraria á derecho, aunque esta sea verdadera, se tendrá por no escrita. Art..... 3381
- La designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion

- de heredero, se tendrá por no escrita. Artículo..... 3382
- Testamento.** No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. Artículo..... 3383
- En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Art..... 3384
- Si el abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento. Artículo..... 3385
- Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona. Artículo..... 3390
- *La condicion que solo suspende su ejecucion por cierto tiempo, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.* Art..... 3391
- Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1445 á 1464 (1) en todo lo que no esté especialmente determinado. Art..... 3392
- La disposicion—hecha en él—á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento. Art..... 3393
- La disposicion—hecha en él—á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. Art..... 3394
- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049

1 V. Obligacion en los arts. 1445 á 1448, 1462 y 1463; Condicion en los 1449 á 1455; Condicion suspensiva en los 1456 á 1461 y Restitucion en el 1464.

- V. (DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art..... 3395
- Testamento.** Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida. Artículo..... 3396
- La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. Art..... 3397
- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. Artículo..... 3398
- La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta. Art..... 3399
- Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Art... 3400
- Si al hacerse se habia cumplido la condicion, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. Art..... 3401
- La condicion impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. Art.... 3402
- Puede válidamente dejarse en testamento á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pensión ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. Art..... 3403
- La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art..... 3404
- La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria. Artículo..... 3405
- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su